

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-048/2020

Denunciante: Héctor Guillermo León Chaires, Ex candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Denunciados: José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal; **Tania Valdez Cuellar,** Ex Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y el **Partido del Trabajo.**

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, derivado de la aparente utilización de recursos públicos, así como por la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Denunciado 1	José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal
Denunciada	Tania Valdez Cuellar, Ex Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
Denunciado 3	Partido del Trabajo
Denunciante/ Ex candidato	Héctor Guillermo León Chaires , Ex candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el INE, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los

procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.

- 5. Campañas electorales.** Periodo para la realización de las campañas electorales comprendió desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 6. Presentación de denuncia.** Con fecha veinticuatro de septiembre, el Ex candidato del PRD, presentó denuncia ante el Consejo General del IEEH, en contra de **José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña**, en su calidad de Diputado Federal; **Tania Valdez Cuellar**, Ex Candidata a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y el **Partido del Trabajo**, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, derivado de la aparente utilización de recursos públicos, así como la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.
- 7. Radicación.** El veintiocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/103/2020; asimismo requirieron al denunciante para que señalara los domicilios de los denunciados José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal; Tania Valdez Cuellar, Ex Candidata a la Presidencia

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

Municipal por el Partido del Trabajo, en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a fin de que los mismos pudieran ser emplazados.

- 8. Acta circunstanciada.** El veintinueve de septiembre, se practicaron las actas circunstanciadas por parte del IEEH, en las cuales se desahogaron distintos links de páginas de internet y de la red social "Facebook", a efecto de constatar los hechos denunciados.
- 9. Cumplimiento.** El tres de octubre, el denunciante, dio contestación al requerimiento realizado por el IEEH.
- 10. Acuerdo de admisión.** El ocho de octubre, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 11. Comparecencia.** El diecinueve de octubre, el denunciado 3, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEEH, compareció ante el IEEH, a través de escrito de contestación, ofrecimiento de Pruebas y alegatos.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diecinueve de octubre, en audiencia instruida por el Jefe de Oficina A, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado⁵ para conducir dicha audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
- 13. Devolución.** derivado de la deficiencia en el emplazamiento de los denunciados este Tribunal Electoral, ordeno regresar el expediente a la Autoridad Instructora para la realización de diligencias para mejor proveer, en protección de los derechos procesales de todas las partes.
- 14. Acuerdo de admisión.** El veinticinco de noviembre, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas,

⁵ Delegación realizada mediante oficio número IEEH-SE/036/2020 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

- 15. Comparecencia.** El treinta de noviembre y tres de diciembre, los denunciados, comparecieron ante el IEEH, a través sendos escritos de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos.
- 16. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha tres de diciembre, en audiencia instruida por el Jefe de Oficina A, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultado⁶ para conducir dicha audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
- 17. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3167/2020, de fecha siete de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/103/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/104/2020, así como sus anexos, acompañados del respectivo informe circunstanciado.
- 18. Trámite en este Tribunal Electoral.** Toda vez que ya se encontraba registrado el presente asunto bajo el número TEEH-PES-048/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se había asignado a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente, continuo con su tramitación.
- 19. Radicación.** Por acuerdo dictado el siete de diciembre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.
- 20. Cierre de Instrucción.** En acuerdo de nueve de diciembre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

⁶ Delegación realizada mediante oficio número IEEH-SE/036/2020 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

COMPETENCIA

- 21.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el denunciado, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente.
- 22.** La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁷.

CONTROVERSIA A RESOLVER

- 23.** El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de conductas que violentan el principio de equidad en la contienda, por la aparente utilización de recursos públicos, así como por la realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.
- 24.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por el ex candidato, se desprende que señala esencialmente como infracciones realizadas las siguientes:
- a) Incumplimiento al principio de imparcialidad;
 - b) La posible utilización de recursos del ámbito federal; y

⁷ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) El inducir o coaccionar a los ciudadanos al voto en contra del denunciante.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

- 25. Planteamientos de la denuncia y defensas.** Para el estudio de fondo del presente asunto, por cuestión de orden, en primer momento se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para posteriormente proceder al análisis de los hechos denunciados por el ex candidato, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.
- 26. Marco jurídico aplicable.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos, partidos políticos y servidores públicos, durante el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 27.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Disposiciones que en el ámbito local se encuentran previstas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.
- 28.** En relación con lo anterior, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; disposición que a su vez se encuentra prevista en el ámbito local, en el artículo 126 del Código Electoral.

- 29.** En dicho artículo se establece también que **las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.**
- 30.** En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como **infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.**
- 31.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.
- 32.** Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que tanto el legislador federal como local establecieron fechas ciertas para el inicio y conclusión de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda, y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos contrarios a los principios de la materia electoral, durante el periodo de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.
- 33.** Así, a partir de la definición de dichos actos, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial, por medio de la cual ha sostenido la adecuada participación de servidores públicos en actos de campaña, de los

cuales se pueden mencionar principalmente las Jurisprudencias 38/2013⁸ y 22/2011⁹

- 34.** Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior¹⁰, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley la autoridad electoral competente, debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: *"llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales"*.
- 35.** Ello implica, en principio, que podría actualizarse un mensaje que actualice un supuesto prohibido, mediante expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
- 36.** Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar las acciones y manifestaciones realizadas por los denunciados, y en consecuencia expresar si a criterio de esta autoridad se actualiza o no la existencia de dichas infracciones.

⁸ **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

⁹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denostar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constriñe solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

¹⁰ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

- 37. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que ahora se resuelve, consistentes en los medios de prueba aportados por el denunciante, los denunciados y las recabadas durante las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- 38.** Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, le fueron admitidas como pruebas la técnica y la documental publica:
- a) **Técnica.** consistente en el desahogo de los diferentes links expuestos por el denunciante, los cuales se perfeccionaron con la realización de las actas circunstanciadas del IEEH, en las cuales se pudo verificar el contenido de las publicaciones denunciadas, de ahí su calidad de técnica; probanza que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.
 - b) **Documental pública.** consistente en la solicitud de requerimiento al Congreso de la Unión, para que informara las labores que debía realizar y los recursos utilizados por el denunciado 1, probanza que se perfeccionó con la respuesta del Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados; probanza que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.
- 39.** Por su parte la autoridad instructora, al realizar la investigación correspondiente y proceder al desahogo de las direcciones ofrecidas por el denunciante, formulo las documentales públicas:
- a) **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas de fecha veintinueve de septiembre; probanza que, al haber sido realizada por el IEEH, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.
 - b) **Documental pública.** Consistente en el oficio de respuesta del Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados; documental que al haber sido remitida por una autoridad en uso de sus facultades, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, posee valor probatorio pleno.

- 40.** Asimismo, los denunciados, ofrecieron como medios de prueba, documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional:
- a) **Documental pública.** Consistente en el oficio de respuesta del Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados; documental que al obrar en los autos derivado de la investigación realizada por el IEEH, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, posee valor probatorio pleno.
 - b) **Instrumental de actuaciones.** consistente en todas las documentales que obren en los autos del presente procedimiento, derivado de la investigación realizada por el IEEH, probanza que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio.
 - c) **Presuncional.** En su doble aspecto tanto legal como humana, probanza que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio.
- 41.** De las probanzas exhibidas y valoradas en puntos anteriores, esta autoridad jurisdiccional puede obtener la certeza de la actuación, contenido y manifestaciones realizadas por los denunciados, por lo que el análisis que se realiza en la presente resolución versa sobre el contenido de las mismas, por lo que corresponde determinar a este Tribunal Electoral, si las mismas, constituirían infracciones sancionables.

ELEMENTOS DE ESTUDIO

- 42.** Ahora bien, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento, se deben mencionar los elementos en los cuales el presente estudio se establecerá.
- 43. Calidad de los denunciados.** Es un hecho no controvertido que el denunciado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, tiene la calidad de Diputado Federal, por su parte Tania Valdez Cuellar, posee la calidad de Ex Candidata de Tepeji del Río y que el PT la postuló por dicho Municipio a la Presidencia Municipal.

- 44. Hechos denunciados.** El denunciante aduce que desde el día dieciocho de septiembre, los denunciados realizaron un acto público de campaña, al cual invitaron a través de diversas publicaciones en la red social Facebook, y mencionadas en distintas transmisiones a través de medios digitales.
- 45.** Situación que a partir de la calidad de Diputado Federal del Denunciado 1, se presume que genero la violación al principio de equidad en la contienda, derivado de la aparente utilización de recursos públicos, así como por la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.
- 46.** Asimismo, en fecha posterior los denunciados a través de las mencionadas redes realizaron publicaron los actos mencionados, en los cuales a decir de los denunciantes se pueden apreciar, las mencionadas calificaciones agresivas y denostaciones en contra del denunciado.
- 47.** Asimismo, refiere el denunciante que, los hechos y acusaciones no son críticas, valoraciones u opiniones de participación en la vida política y publica del municipio, sino por el contrario, a su decir, son expresiones de ataque, afectación, y denigración, a la imagen de los candidatos de otros partidos y en contra concretamente del denunciado.
- 48. Hechos acreditados.** Con base en el acta circunstanciada de dieciséis de octubre realizada por la autoridad instructora, adminiculada con las pruebas aportadas por el denunciante, se tiene por acreditados los hechos denunciados consistentes en:
- a)** Diversas publicaciones en medios digitales y a través de la red social Facebook, en las cuales los denunciados publicaron su participación en un acto de campaña el pasado dieciocho de septiembre.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

- 49.** Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las conductas que el Ex candidato pretende denunciar, lo procedente es analizar si las mismas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

50. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

CASO CONCRETO

51. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en el uso de los recursos públicos, actos proselitistas y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas.
52. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
53. Como ya se mencionó, la Constitución Federal, consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

54. De ahí que, el principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
55. En ese tenor, la Sala Superior, ha considerado¹¹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso electoral.
56. En este sentido, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
57. El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
58. Por lo tanto, si el acto es partidista o electoral, debe valorarse las circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles, pues ello se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, al suponer que el funcionario cuestionado desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y que esto implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe conducirse.

¹¹ SUP-RAP-410/2012.

- 59.** En el caso particular que se estudia, resulta fundamental mencionar el contenido del oficio remitido por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en respuesta al requerimiento realizado por el IEEH, del cual se desprende que no se advierte la existencia de información relativa al uso de recursos de traslado o gastos por parte del denunciado 1.
- 60.** Asimismo, se acredita que en la fecha del evento denunciado (dieciocho de septiembre), no se había previsto, sesión o actividad alguna a la cual el denunciado 1, estuviera obligado a asistir, relacionadas con su encargo como Diputado Federal, esto además derivado de la copia del calendario de actividades, anexo al mencionado oficio.
- 61.** Por cuanto hace a la denunciada y al partido denunciado, al no tener la calidad de funcionarios públicos, no les aplica las disposiciones que prohíben a éstos, asistir a eventos político electorales en días y horas hábiles, o hacer manifestaciones de apoyo y rechazo a algún candidato o partido político, al contrario, se encuentran en pleno ejercicio de su derecho, la primera como contendiente y el segundo como opción política que postulaba a la primera.
- 62.** De ahí que, a juicio de este Tribunal no se acredita el primer hecho denunciado, consistente en el uso de recursos públicos, toda vez que, el evento al cual asistieron los denunciados, si bien, puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña, resulta evidente que no se ocuparon recursos públicos por parte del denunciado 1, y la denunciada 2 y denunciado 3, estaban en ejercicio de su derecho, por lo que no implica un ejercicio indebido de recursos, sin que obste que se haya llevado a cabo o no, en día y hora hábil.
- 63.** Ahora bien, por cuanto hace, al segundo de los hechos denunciados, es decir, respecto a la incorrecta realización de proselitismo y propaganda electoral en contra de otras opciones políticas, por parte de los denunciados, debe establecerse en primer término, lo manifestado por el denunciado 1, al presentar su escrito de alegatos, en el cual a su decir el evento denunciado, tuvo por objeto respaldar a la denunciada 2, razón por la cual realizó las manifestaciones que pueden observarse de las publicaciones denunciadas, en sus intervenciones, en las cuales solo promovió el voto a favor de la entonces candidata.

64. Con la intención de hacer exhaustiva la revisión de las declaraciones del desahogadas en el acta realizada por la Autoridad Instructora, se plasma el extracto de las mismas a continuación:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020


electoral; se levanta la presente con la finalidad de hacer constar lo siguiente: -----

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a continuación, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este Instituto, se procede a ingresar a las siguientes direcciones electrónicas para realizar la certificación correspondiente: -----

1. <https://m.facebook.com/groups/1788129784768175?view=permalink&id=2717010165213461> al ingresar al siguiente link se observa lo siguiente:

Saul Ramirez > Qué todo Tepeji Del Rio comente lo que quiera
 Que opinan? ... No se trata de defender lo indefendible de donde salió este personaje León y de donde saca tanto dinero si creo q nadie sabe si siquiera que trabajo



Se muestra una publicación realizada en la página denominada "Facebook" con el perfil de nombre de "Saul Ramirez > Qué todo Tepeji Del Rio comente lo que quiera" texto siguiente. - "¿Qué opinan? No se trata de defender lo indefendible de donde salió este personaje León y de donde saca tanto dinero si creo q nadie sabe si siquiera que trabajo..."

En seguida se observa un video con DURACIÓN DE 01 MINUTO CON 31 SEGUNDOS se inicia la descripción del mismo siendo lo siguiente:

ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020

Se observa en primera instancia a una persona de género femenino portando una gorra roja con las letras PT en color amarillo, en el fondo color rojo la leyenda "Intimidan a la candidata a la Presidencia de Tepeji del Rio por el Partido del Trabajo Tania Valdez Cuellar", acto siguiente se observa a tres personas del genero femenino, del lado izquierdo la primera de ellas usando cubre bocas color rojo, portando camisa blanca, cabello negro, suelto; la segunda persona ubicada al centro porta careta, camisa blanca y a la vista un logo color rojo del lado superior derecho; la tercera de ellas ubicada del lado derecho porta cubrebocas negro, playera roja, chaleco negro. Las tres colocadas detrás de una mesa cubierta por una aparente lona con logo rojo con las letras PT en color amarillo, fondo color rojo y al centro Partido del Trabajo HIDALGO.

La persona que se ubica en el centro toma la palabra, se inicia la transcripción: -----

Voz 1.- femenina del centro:

"debido a las últimas horas donde he recibido varias amenazas, el día de ayer comenzaron ya no con amenazas, si no ya una forma de intimidación en contra parte del equipo que esta haciendo este trabajo totalmente transparente, quiero pedirles de favor, e invitarlos a todos mis compañeros que estamos conteniendo en esta campaña electoral para el próximo 18 de octubre a que levanten la voz, a que no tengamos miedo de las intimidaciones", en el segundo 45 se observa un fondo rojo con la frase "HECTOR LEÓN a Tepeji no lo vas intimidar con tus agresiones y amenazas."

En el segundo 52 se observa a cinco personas cuatro de ellas de género masculino y una más de género femenino sobre una tarima uno de ellos aparentemente grabando, 3 más sin actuación y el quinto de ellos con un micrófono en el uso de la voz, portando pantalón a la vista de mezclilla, chamarra de color oscuro;

Voz masculina cinco, - se inicia la transcripción. -----

"y es un farsante, ese tipo usa a sus hijos de que tienen cáncer, que tuvieron, que no sé qué, y la chingada y le anda pidiendo dinero a todo mundo y se anda chingando a todo mundo, es un hampón, es un desvergonzado, es un ratero vulgar, el candidato del PRD, quería comentarlo" (aplausos).

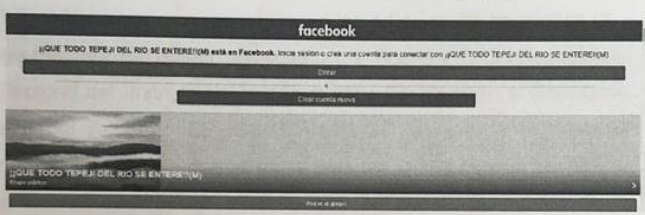
En el minuto 1 con 12 segundos se observa un fondo rojo con la frase "No permitiremos que ningún narcotraficante, ningún huachicolero, ningún delincuente de la Ciudad de México nos

#Ayuntamientos2020

venga a intimidar ¡fuera de Tepeji Héctor León!" en la parte inferior un rojo con las letras PT en color amarillo.

En el minuto 1 con 22 segundos se observa la imagen de una credencial para votar INE con fotografía a nombre de LEON CHAIRES HECTOR GUILLERMO, concluyendo el video.

2. <https://m.facebook.com/groups/398520277631376> dirección a la que al ingresar nos permite observar el siguiente contenido:



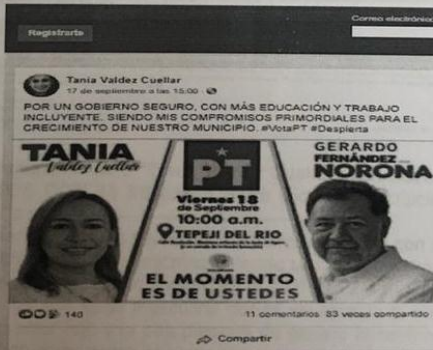
Se observa página "Facebook" con el perfil de nombre de "¿Que todo Tepeji Del Rio se enter!! (M)" Grupo público.

Por lo anterior y siendo todo lo que se puede observar, siendo las (21:46) veintiuna horas con cuarenta y seis minutos del mismo día, mes y año en que se actúa se da por concluida la diligencia, misma que consta de (4) cuatro fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, inmediatez, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; es por lo que a continuación, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este Instituto, se procede a ingresar a las siguientes direcciones electrónicas para realizar la certificación correspondiente: -----

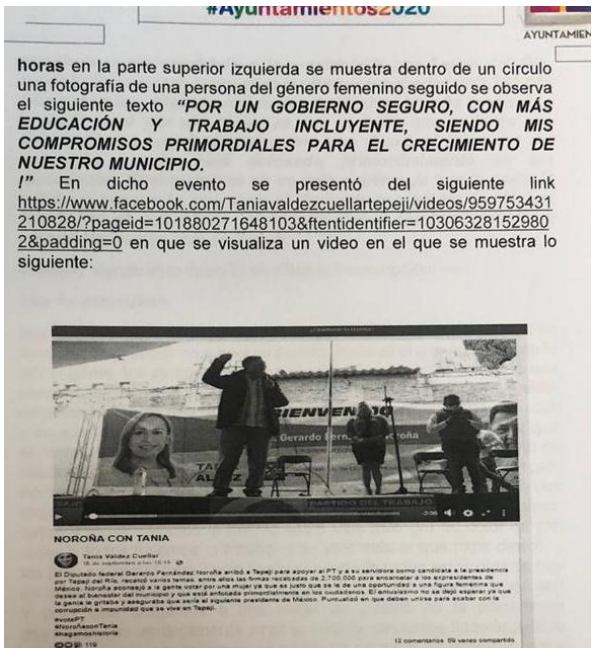
1. <https://www.facebook.com/Taniavaldezcuellarartepeji/photos/a.109021210934009/120296719806458/?type=3&theater> al ingresar al siguiente link se observa lo siguiente:



Se muestra una publicación al parecer realizada en la página denominada "Facebook" con el perfil de nombre de "Tania Valdez Cuellar" en fecha "17 de septiembre" a las 15:00 horas quince

#Hidalgo
#Vota

2



Al reproducir el video "Tania Valdez Cuellar" con DURACIÓN DE 02 MINUTOS CON 35 SEGUNDOS, se inicia la descripción del mismo siendo lo siguiente: -----

Se observa a un una persona de género masculino con una chamarra color café tomando un micrófono donde se puede mostrar que está en la parte superior de un pódium en el cual se ve a otras dos personas una se generó igual masculino donde se aprecia a ver que trae un chaleco color rojo y la otra persona de genero femenino la cual porta un vestido color negro con un saco color rojo, apreciándose igual tres sillas detrás de ellos, de igual manera aparece en la imagen inferior dentro de un círculo una fotografía de una persona del género femenino y el texto donde describe lo siguiente " **El Diputado federal Gerardo Fernández Noroña arribó a Tepeji para apoyar al PT y a su**

#Hidalgo
#Vota

3

servidora como candidata a la presidencia por Tepeji del Río, recalcó varios temas, entre ellos las firmas recabadas de 2,700,000 para encarcelar a los expresidentes de México. Noroña aconsejó a la gente votar por una mujer ya que es justo que se le de una oportunidad a una figura femenina que desea el bienestar del municipio y que está enfocada primordialmente en los ciudadanos. El entusiasmo no se dejó esperar ya que la gente le gritaba y aseguraba que sería el siguiente presidente de México. Puntualizó en que deben unirse para acabar con la corrupción e impunidad que se vive en Tepeji.

#votaPT siendo esto descrito se inicia la transcripción: -----

Voz 1.- masculino:

Mis cargos públicos son para servir no para servirse, no sirve el que no sirve, no sirve el que no ama a su pueblo, no sirve el que no tiene cariño por la gente, los cargos no son para andar presumiendo si no son una responsabilidad y un honor porque están al servicio de nuestro pueblo, estamos haciendo una revolución compañeros y compañeras ya lo dije y en esa revolución necesitamos muchos de su participación por que el motor revolucionario mas importante ya lo comente es el pueblo de México sin ustedes no hay nada sin ustedes el país no camina, el país no produce el país no se mueve el país no existiría, no hay mas importante que el pueblo y que su gente y todos y todas somos iguales, todos y todas valemos lo mismo nadie vale mas por su color de piel todos y todos valemos lo mismo, y no vale más el que tiene dinero, y les pido su apoyo para Tania hay que ayudarla todos estos días de hoy en adelante para que ganemos la presidencia municipal de tepec no? Y para que tengamos a una mujer de pueblo en la presidencia municipal que verdajamente sirva al pueblo, debemos hacerle justicia a los tepejanos necesitamos un gobierno honesto un gobierno leal y por supuesto que escuche las necesidades del pueblo, y los llevemos a votar por Tania Valdez, votemos por el PT que es la esperanza de Tepeji.

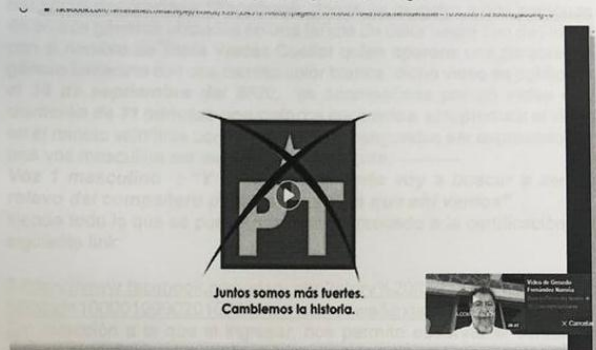
Voz 2. _femenino:

Hoy Tepeji queremos decirle cero a la imposición, cero a dividimos Tepeji tiene que estar unido y peleando por su Tepeji, Tania esta firme y con la cabeza transparente tengan la seguridad de que Tania va estar aqui representándolos con una dignidad como ellos se lo merecen y como hecho y como compromiso será una servidora y como el me lo ha manifestado venimos a servir Tepeji no está dormido compañeros estamos despertando vamos unidos

#Hidalgo
#Vota

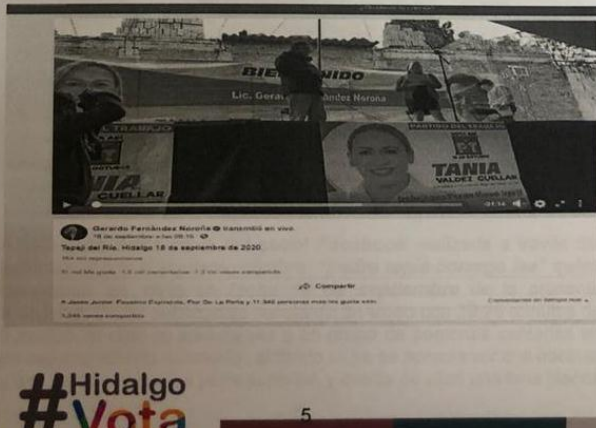
4

Al terminar el video se muestra la siguiente imagen:



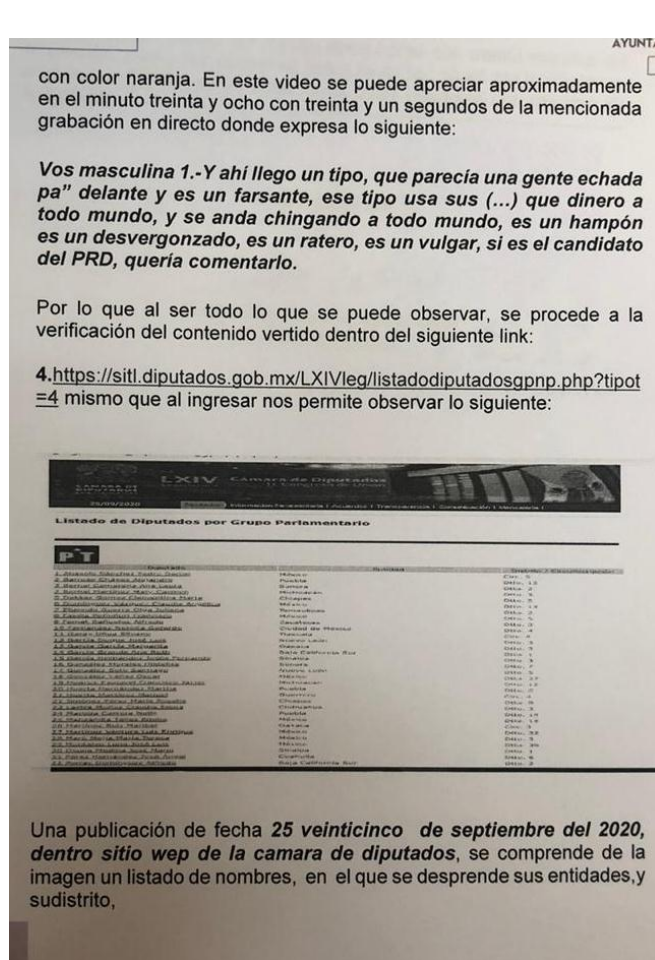
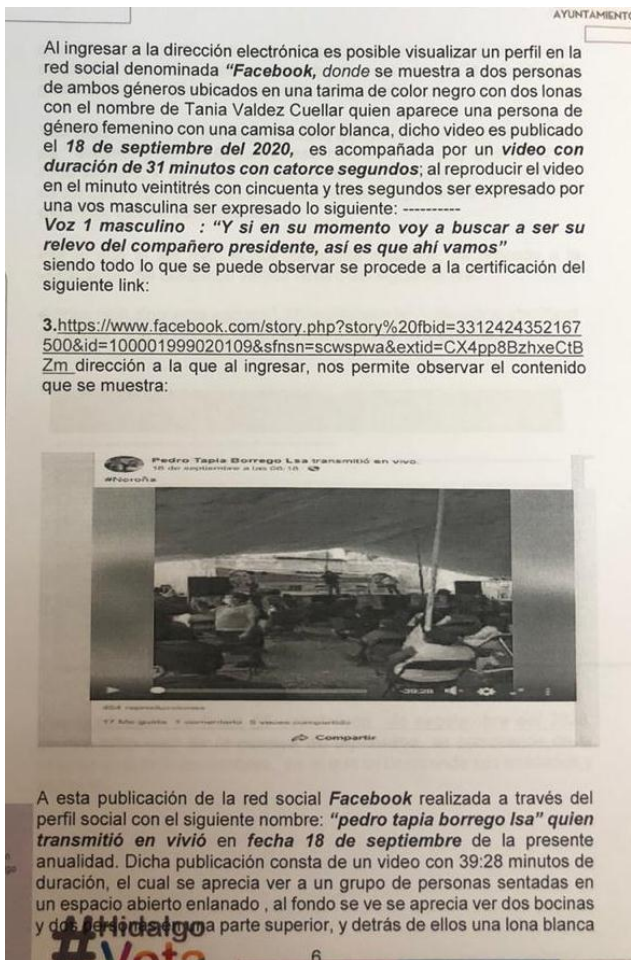
Se observa un fondo de color blanco el siguiente texto: **PT JUNTOS SOMOS MAS FUERTES CAMBIAMOS LA HISTORIA**" siendo todo lo que se puede observar se procede a la certificación del siguiente link:

2. <https://www.facebook.com/1910281825682744/posts/3206558826055031/> dirección a la que al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:



#Hidalgo
#Vota

5



- 65. Derivado de lo comentado por el mismo denunciado 1, puede acreditarse que este si realizó proselitismo o propaganda electoral, a favor de la denunciada y en contra de otras opciones políticas, e incluso instó a los asistentes a no votar por el denunciante.
- 66. Por otra parte, del desahogo de las publicaciones de la red social Facebook, y de las publicaciones por medios electrónicos, realizados por el IEEH y ofrecidas por el denunciante, puede desprenderse que en las intervenciones realizadas por el denunciado este realizo manifestaciones explícitas en apoyo al denunciada, y en contra del denunciante, asimismo realiza manifestaciones en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.
- 67. Asimismo, puede observarse que el denunciado, en su calidad de Diputado Federal, establece su intención de postularse, cuando sea el momento adecuado a su decir, de ocupar el cargo de Presidente de la República, afirmando también que el trabajo del PT, debe continuar en favor del actual Presidente de la República.
- 68. De esta manera, se desprende que dicho legislador federal, hace alusiones con relación al proceso electoral, así como en la supuesta intervención del actual Gobernador del Estado, en el sentido de que "saque las manos del

proceso electoral” que respete la autonomía municipal” o, “su preferencia sexual no nos interesa”, siendo estas palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual Gobernador del Estado, en el sentido de que su intervención en los asuntos de los ayuntamientos, viola lo previsto en el artículo 115 de la Constitución federal, haciendo alusión a favor del PT y en contra del PRD, así como del ex candidato que participo en el proceso electoral.

69. Derivado de lo anterior, se puede definir que, si existe una conducta por parte del denunciado, que la ley electoral señala como prohibitiva, tratándose de la campaña electoral, especialmente para aquellos individuos, que ocupan un cargo de elección popular, y cuyo cargo exige que sus declaraciones y acciones se vean revestidas de neutralidad e imparcialidad.
70. No pasa inadvertido para esta autoridad, como ya se mencionó, las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral, sin embargo cabe señalar, que en ningún modo se impide a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que, los funcionarios públicos no están impedidos para intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.**
71. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable, situación que en el caso concreto no sucedió ya que sus declaraciones resultan contrarias a lo permitido por la legislación electoral.
72. Ahora bien, para el estudio del caso concreto, debe establecerse el impacto que dichas declaraciones pudieron haber tenido, en el proceso electoral, es decir que efecto pudo alcanzar que el denunciado, realizara dichas declaraciones, durante un acto de campaña.

- 73.** De ahí que, a criterio de este Tribunal, el impacto que pudieron haber tenido los actos denunciados resulta mínimo, ya que a la fecha podemos conocer los resultados de la jornada electoral, habiéndose además confirmado los mismos resultados en dicho municipio, por lo que, resulta evidente que al haber quedado en quinto lugar el PT, en dicho municipio las declaraciones no tuvieron impacto alguno en la sociedad.
- 74.** Bajo estas consideraciones, no es posible establecer que, la asistencia del denunciado a las actividades denunciadas, constituya una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, puesto que, no causó un impacto diferenciado en la postura del electorado.
- 75.** Bajo estas consideraciones, no es posible establecer que, la asistencia del denunciado a las actividades materia de este PES relacionados con la entonces candidata y el partido político, constituya una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, puesto que no causó un impacto diferenciado en la postura del electorado.
- 76.** Derivado de lo anterior, si bien se corroboró la formulación de las declaraciones denunciadas erigiéndose como indicios de violaciones, lo cierto es que las mismas no trascendieron de forma tal que violentaran los principios que rigen los procesos electorales, razón por la cual, se declara **inexistente** la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.